

CONSTANCIA: Popayán, 28 de julio de 2020, el viernes pasado 24 de julio a las cinco de la tarde, venció el término de traslado realizado a las partes del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, Guardaron silencio. A folio 280 a 287 obra escrito de la parte demandante aportado por fuera del término concedido. Pasa a Despacho para resolver.

FABIO H. GARCIA C.
Escribiente



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00383

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente asunto, el apoderado del Banco SCOTIABANK COLPATRIA, remitió por correo electrónico el 10 de julio pasado, al Juzgado dentro del proceso referenciado en el encabezado, adelantado por CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA contra COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 322 de 07 de julio de 2020, que rechazo de plano la nulidad solicitada por Colpatria.

Argumenta su inconformidad, en la omisión en que señala incurre el juzgado respecto del hecho que considera fundamental para entender el problema que envuelve la nulidad pedida, cual es la ilación entre la excepción de compensación formulada por Cedelca en el proceso ejecutivo iniciado en su contra por Colpatria como cesionaria parcial de derechos de CEC y el proceso de rendición de cuentas que se adelantó en este despacho, sin lo cual no se podría entender la figura del litisconsorcio necesario, que en su sentir es lo que da lugar a invocar la causal de nulidad.

Retoma la posición del despacho de que el contrato de gestión suscrito entre CEC y CEDELCA dio lugar a una multiplicidad de relaciones jurídicas las cuales originan varios procesos centrándose en el de rendición de cuentas y el ejecutivo de Colpatria contra Cedelca que considera dan lugar precisamente a que su representada tuviere que ser llamada como Litis consorte necesaria al primer proceso, atendiendo que cualquier decisión que se tomare, iba a afectar sus derechos, ya que una de las excepciones propuesta por Cedelca en el ejecutivo de Colpatria es la compensación del crédito surgido en este proceso de rendición de cuentas.

Afirma que la motivación y finalidad de Cedelca para iniciar el proceso de rendición de cuentas fue precisamente inhibir el cobro del laudo arbitral, bien en cabeza de CEC o Colpatria, logrando su cometido, utilizó dicha decisión para oponerse al cobro de parte de Colpatria alegando una compensación. No entiende porque el Despacho pasó por alto este aspecto esencial para negar el pedido de nulidad, al no haberse integrado debidamente el contradictorio siendo evidente que Cedelca ocultó

dolosamente al despacho la existencia de la cesión de derechos litigiosos de CEC a Colpatria en el 2011, así como el cobro que Colpatria había hecho a Cedelca de su porción de los derechos reconocidos en el laudo arbitral lo cual impidió la debida integración del contradictorio y que el proceso de rendición de cuentas y la decisión judicial de ordenar rendirlas es posterior a la cesión de derechos litigiosos de CEC a Colpatria y al laudo arbitral.

Argumenta que el Despacho desconoce la causal 8 del art. 133 del C.G.P., ya que Colpatria no fue llamada al proceso de rendición de cuentas, a sabiendas del demandante, conocedor de que era cesionaria de CEC y aunque el proceso terminó es posible alegar la nulidad, como lo permiten los incisos segundo y tercero del artículo 134 ibídem, en tanto estamos ante la ejecución en el proceso de rendición de cuentas y la causal invocada es de las que se puede proponer aún en este momento, que incluso así hubiera terminado la ejecución, Colpatria tendría la opción de proponer el recurso de revisión en contra del proceso de rendición de cuentas.

Señala que el Juzgado debió tramitar la nulidad como incidente, errando en la tesis sobre la inexistencia de relación entre Colpatria y la rendición de cuentas en tanto desconoce si esto va a tener eco en el Tribunal Administrativo del Cauca, para dar al traste con la excepción de compensación propuesta por Cedelca, lo que hace necesario que a Colpatria se la llame al proceso de rendición de cuentas para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior solicita revocar el auto de 7 de julio de 2020 y en consecuencia darle el trámite de que trata el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso a la solicitud de nulidad presentada e integrar debidamente el contradictorio para garantizar los derechos de Colpatria.-

CONSIDERACIONES

Es necesario entonces que el despacho resuelva los siguientes **problemas jurídicos**: Hay lugar a revocar la providencia de 07 de julio pasado, que rechazo de plano la solicitud de nulidad elevada por SCOTIABANK COLPATRIA conforme lo solicita su apoderado o la misma debe mantenerse? En este último caso si procede el recurso de apelación planteado como subsidiario y en que efecto?

Para resolver los anteriores problemas jurídicos el Despacho tendrá como **premisas normativas** las siguientes:

Del Código General del Proceso,

“Art. 133 Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Art. 134. Oportunidad y Tramite *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Art. 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Art. 321.- *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

(...)”

Caso Concreto – Premisa fáctica

Atendiendo los argumentos presentados en el recurso planteado, tenemos que el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, insiste en que se decrete la nulidad del proceso de rendición de Cuentas propuesto por CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA contra COMPañÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA, con el argumento de que la nulidad puede ser solicitada en cualquier etapa del proceso incluso cuando se esté adelantando la ejecución, que el Despacho debió tramitar la nulidad como incidente y que no decretarla afecta los derechos de defensa de la entidad solicitante de la misma.

Es de anotar que este despacho debe rememorar que la excepción plateada por Cedelca en el proceso ejecutivo que en su contra adelanta Colpatria en el Tribunal Administrativo del Cauca y que al decir de ésta última la legítima para acudir al proceso de rendición de cuentas, fue propuesta por la entidad demandante en nuestro caso, según se puede verificar de lo aportado a Folios 213 a 225 del cuaderno de este incidente, el 31 de agosto de 2018, fecha en la cual se encontraba todavía en trámite el proceso de rendición de cuentas; en tanto el auto 689 de 31 de julio de 2018 que ordenó rendirlas fue objeto de diversos recursos los cuales ampliamente se señalaron en el auto ahora impugnado quedando en firme el 19 de septiembre de 2019, por lo anterior, no entiende el despacho porque razón habiéndose dado tan amplio debate sobre el mismo, la entidad SCOTIABANK COLPATRIA viene hasta ahora a dolerse de no haber sido llamada.

Y es que es interesante retomar aquí el principio de Seguridad Jurídica y lealtad procesal que debe rodear las decisiones y actuaciones que se llevan a cabo en el trámite de los procesos puestos a consideración de la Rama Judicial, en tanto no puede suceder que una providencia pueda ser objeto de múltiples estudios en las mismas instancias y menos por hechos anteriores a la misma que no fueron alegados oportunamente por quienes se vieron afectados. Es cierto que no ha actuado la entidad que ahora solicita la nulidad en el presente proceso, sin embargo se observa era conocedora del proceso desde hace más de dos años, así como su cesionaria, desde el inicio del mismo; no siendo admisible que una cosa no la haya afectado antes y ahora la afecte, pues como se afirma por el apoderado, nada puede ser y no ser al mismo tiempo.

Con esta breve introducción debemos reafirmar que el despacho tiene, que a raíz del contrato de gestión celebrados entre CEC y CEDELCA en el año 2008 surgieron obligaciones para cada una de ellas las cuales dan nacimiento a procesos diferentes, que no pueden acumularse y ni siquiera son conocidos por una misma jurisdicción por las diferentes relaciones sustanciales que manejan, de ahí que no pueden mezclarse como si fuera un solo conflicto el suscitado entre las partes, en tanto, uno es el surgido del contrato de gestión, otro de la decisión de su terminación unilateral y otros del cobro de las obligaciones surgidas de una y otra relación sustancial.

La entidad recurrente afirma y en eso discrepa con el despacho, que a pesar de la multiplicidad de procesos surgidos las decisiones que se toman en el presente afectan a Colpatria y por tanto ésta, debió ser vinculada al proceso de rendición de cuentas, pero es que recuérdese que no es esto lo que indica el artículo 61 del Código General del Proceso sino que impone el deber de integrar Litis consorcio necesario cuando *“el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*.

En ese orden, vemos que la relación o acto jurídico respecto del que versa este proceso es el contrato de gestión citado, que ni por su naturaleza recuérdese, gestión para la *“prestación de los servicios de distribución y comercialización de*

energía eléctrica en el Departamento del cauca” ni por disposición legal debieren resolverse frente a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA, más cuando su intervención en el conflicto suscitado entre las partes se da en fecha muy posterior a la terminación de dicho contrato, que se extendió desde el año 2008 a 9 de septiembre de 2009, fecha en la cual se indica en laudo arbitral de 4 de abril de 2014, Cedelca lo incumplió al declarar la terminación anticipada.

Y es que intenta el recurrente legitimar su solicitud de nulidad afirmando que se le cedieron derechos de parte de CEC en el año 2011, pero se observa que esta fecha es muy posterior a la de suscripción y terminación del acto jurídico respecto del cual en este proceso se discute, contrato en el que no fue sujeto ni intervino SCOTIABANK COLPATRIA, pues como se dijo su relación con las partes de este proceso data del año 2011, y surge a raíz del trámite del proceso arbitral suscitado entre ellas, por la declaratoria de terminación anticipada del contrato y con los derechos de contenido económico que se derivaren de dicho laudo más no de las prestaciones mutuas que por dichos efectos surgieron entre las partes al haberse entregado, como se afirma en el contrato, la gestión *“administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura del servicio”* de la cual en ese entendido debe rendir cuentas el gestor tal como se dispuso en auto de 31 de julio de 2018 dentro del trámite del presente proceso.

Es importante señalar que el despacho no discute que SCOTIABANK COLPATRIA pudo haber sido parte en el proceso, lo que niega es que su relación con Cedelca deba resolverse en este u otro proceso, de manera uniforme a como se resolvió la de CEC y CEDELCA en el presente, en tanto se trata, como se explicó, de relaciones diferentes, no concomitantes y surgidas de manera diversa. Por lo anterior su comparecencia no era necesaria para decidir de mérito el asunto tal como se hizo.

Se observa que a pesar de la posibilidad que pudo haber tenido no intervino en el trámite del proceso en favor de su cedente CEC, que tampoco se explica el despacho si ahora se ve tan necesario, también guardó silencio respecto de lo que ahora se intenta endilgar es responsabilidad de Cedelca.

Una cosa diferente hubiera ocurrido si CEC hubiese presentado la cesión en el curso del proceso, lo cual se entiende, no ocurrió en tanto como se insiste se trató de una cesión de los efectos económicos de un laudo, cuya discusión en el presente proceso no tiene cabida; o si consideraba que como cedente le asistía dicha obligación así lo hubiere planteado, pero no lo alegó en el curso del proceso.

Razón que sin lugar a dudas genera que carece de legitimación para alegar la nulidad impetrada y permite por tanto al despacho decidir de plano la solicitud tal como se hizo y se confirmará.

Respecto a que la decisión aquí tomada puede eventualmente afectar los derechos de SCOTIABANK COLPATRIA el despacho no mira muy claro esta razón, ni se ha demostrado que hasta la fecha efectivamente le haya afectado.

Es de resaltar que tal como lo solicita el apoderado de SCOTABANK COLPATRIA se concederá el recurso de apelación frente a la decisión tomada por el despacho por ser procedente conforme a la premisa normativa citada y en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Banco SCOTIABANK COLPATRIA contra el auto Interlocutorio No. 322 de 07 de julio pasado, proferido dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación planteado por el apoderado del Banco SCOTIABANK COLPATRIA, como subsidiario del recurso de reposición en el efecto devolutivo.

TERCERO: DISPONER que vencido el término señalado en el inciso 3 del artículo 322 se remita el expediente para su estudio por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec24eb20c649b35fbd9e4d24332b841fd4e0cb11f8a9eaf091fae047fb1cbf57

Documento generado en 06/08/2020 03:31:34 p.m.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 060**

**La Anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO,
HOY 10 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 a.m.**

**SOAD MARY LÓPEZ ERAZO
SECRETARIA**